



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA PLENA**

GRJ-0424/PTS-0007/2013

MS  
**SENTENCIA:**

286/2016.

**FECHA:**

Sucre, 13 de julio de 2016.

**EXPEDIENTE N°:**

202/2013.

**PROCESO:**

Contencioso Administrativo.

**PARTES:**

Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Potosí contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 24 a 28, en la que Manuel Félix Sanguenza Guzmán y Cleto Fernández Rengifo, en representación de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN) impugnan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 30, la contestación de fs. 65 a 65 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 67 a 70 y 73 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

## **I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

### **I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La entidad demandante señala, que Ariadny Rhut Soliz Quispe en su condición de sujeto pasivo, pretendió acogerse al Programa Transitorio de Nacionalización establecida en la Ley 133, realizando la Declaración Jurada (DDJJ) vía Internet con número de registro 2011R63663, ingresando el vehículo al recinto aduanero de la Localidad de Uyuni habilitada para el efecto, sin que al vencimiento del citado programa excepcional la recurrente haya logrado concluir con el despacho aduanero de importación, librándose por tal motivo el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-122/2012 de 18 de enero, por la comisión de ilícito de contrabando, conforme al art. 181 inc. b) de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).

Manifiesta que, analizados los hechos, los descargos presentados y ante la falta de conclusión del trámite de nacionalización, mediante Informe Técnico AN GRPGR POTPI N° 69/2012 de 1 de febrero, la AN Potosí concluyó que los descargos presentados no desvirtuaron la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional establecida en la norma antes citada, por el que se emitió la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1° de febrero, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**A.-** Señalando el objetivo de la Ley 133 de 8 de junio de 2011, que estableció el saneamiento legal de vehículos automotores indocumentados,

indica, que la recurrente podía acogerse al mencionado Programa, previo cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por los arts. 2-III y 3-I inc. 1), 2) y 3) de la citada Ley.

En el presente caso refiere, que la recurrente no cumplió con los requisitos que establece la norma antes del vencimiento del plazo del citado Programa (conclusión 7 de noviembre de 2011), por cuyo efecto no logró concluir el despacho aduanero de importación, si bien realizó el registro del vehículo y obtuvo el certificado emitido por DIPROVE conforme al art. 3 inc. 1) de la Ley 133, no cumplió con el pago de tributos aduaneros, tampoco canceló la multa equivalente al 50%, por lo tanto afirma que no se realizó el procedimiento de validación de la DUI, entrega y pase de salida, por lo que se calificó la conducta del sujeto pasivo como Contrabando Contravencional, según establece el art. 181 inc. b) de la Ley 2492 CTB, estando calculado el valor del tributo omitido en el monto a 23.628 UFV que no supera las 50.000 UFV.

En esa base la Administración Aduanera (AA) Interior Potosí manifiesta, que sólo cumplió con lo establecido en la norma citada precedentemente, ante el incumplimiento en la concusión del despacho aduanero de importación en el plazo establecido, por ende incumplió la Resolución de Directorio RD) N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, que señala en su num. 2.5: *“La DUI deberá ser elaborada por el declarante sobre la base de la documentación de soporte proporcionado por el importador. El registro de la DUI constituye la aceptación oficial de la declaración y el perfeccionamiento de la obligación tributaria aduanera”*, documento con el que no cuenta el sujeto pasivo para ser considerado legal la importación del vehículo.

**B.-** Con referencia a la fundamentación que sustenta la inexistencia de sucesos externos y actuación de la Administración Tributaria que impidió la culminación del despacho aduanero de importación, indica:

Que, Ariadny Rhut Soliz Quispe (sujeto pasivo) no cumplió con la previsión del art. 76 de la Ley 2492 CTB, relativo a la carga de la prueba; o sea, durante la presentación de descargos no presentó documento alguno que acredita que hubo cortes de energía eléctrica, documento que demuestre que por falta de tiempo o desorganización de la Administración Aduanera no se concluyó con el despacho aduanero. Indica que por su parte la AA, apreció todas las pruebas aportadas por la recurrente en cumplimiento al art. 81 la Ley 2492 CTB, conforme a las reglas de la sana crítica, pertinencia y oportunidad, en cuyo efecto, estableció que las pruebas presentadas no eran suficientes para desvirtuar el contrabando contravencional, lo que originó la emisión de la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1° de febrero.

De igual forma refiere, que la recurrente no puede alegar alevosía por parte de la AA ya que la misma en todos sus actuados se circunscribe a lo establecido en el art. 65 del CTB, referida a la presunción de legitimidad de sus actos. Por otra parte expresa, que revisado el Sistema Informático de la ANB, se encuentran consignadas las fechas para la presentación de los vehículos en los recintos aduaneros, las mismas que fueron publicadas en los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, verificándose en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 202/2013. Contencioso Administrativo.- Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

misma, que la DDJJ N° 2011R63663 correspondiente a Ariadny Rhut Soliz Quispe, consignaba la fecha 12 agosto de 2011, presentando para el efecto un cuadro sobre el Cronograma de Presentación del 8 al 12 de agosto de 2011 "Recinto Uyuni".

Sin embargo asevera, que el vehículo incautado de propiedad de la recurrente ingresó al recinto aduanero el 5 de noviembre de 2011, conforme se verificó en el Formulario "Hoja de Trabajo N° 2011R63663", emitiéndose al efecto el Formulario Único de DIPROVE N° 2011R63663 (Trabajo Técnico Regularización Vehicular) en fecha 7 de noviembre de 2011, por lo que afirma, que la demora en el cierre del trámite de nacionalización fue atribuible a la recurrente, ya que la misma desde el inicio del trámite no cumplió con las fechas programadas, retrasándose casi tres meses y medio en la introducción de su vehículo a recinto aduanero de Uyuni.

Concluye manifestando, que la recurrente no cuenta con el Documento Único de Importación (DUI) que acredite la legal internación de su vehículo automotor, por lo consideró que corresponde la incautación definitiva del vehículo en aplicación del art. 181-b) de la Ley 2492 CTB.

### **I.3. Petitorio.**

Por lo que solicita se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, emitida por la AGIT y en su mérito se confirme la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0157/2012 de 20 de septiembre, que a su vez confirma la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1° de febrero.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 3 de junio de 2013, que cursa de fs. 63 a 65 vta., señalando que no obstante que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, manifiesta lo siguiente:

**II.1** Sobre la falta de cumplimiento de la Ley 133, manifiesta, que el Acta de Intervención Contravencional señala en su punto II Relación Circunstanciada de los Hechos; "ARIADNY RHUT SOLIZ QUISPE ..., propietario o poseedor del vehículo marca Toyota, Tipo Automóvil, Sub tipo Sprinter Car, con año de fabricación 1996, N° de Chasis AE1100078176, ..., en cumplimiento al art. 2-1 de la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 y como constancia de que el vehículo es indocumentado elabora la Declaración Jurada mediante Internet, obteniendo el número de registro 2011R63663 para su correspondiente regularización. Posteriormente ingresa su vehículo al Recinto de Adunan Uyuni habilitado mediante Resolución Administrativo de Presidencia RA-PE-01-009-11 de 25 de julio de 2011. Vencido el plazo excepcional de vigencia del programa establecido en el artículo 2-III de la Ley 133, el propietario o poseedor del vehículo no logro concluir con el despacho aduanero de importación, por lo que en aplicación del artículo 181, inciso b) del Código Tributario Boliviano y la modificación establecido por el parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, se

*configura la comisión del ilícito tipificado como Contrabando Contravencional” (sic); que en ese entendido y además teniendo en cuenta los arts. 96-II de la Ley 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 Reglamento al CTB (RCTB), que prevén que en contrabando el Acta de Intervención que fundamenta la Resolución, contendrá entre otros requisitos esenciales, la relación circunstanciada de los hechos, viciando de nulidad la ausencia de uno de estos requisitos esenciales.*

En esa base expresa, que se evidenció que el Acta de Intervención Contravencional estableció que el propietario del vehículo cuenta con la DDJJ con número de Registro 2011R63663 y que ingresó su vehículo a Recinto de la AA Uyuni, pero que vencido el plazo de vigencia del Programa, no concluyó con el despacho aduanero de importación; en esos antecedentes afirma, que la AA en el Acta de Intervención no expuso, ni demostró los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al contribuyente, por lo que considera, que el Acta de Intervención Contravencional carece de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir, no cuenta con la debida motivación, encontrándose viciada de nulidad y vulnerando la garantía del debido proceso; por lo que corresponde que la AA Interior Potosí de la ANB, emita una nueva Acta de Intervención Contravencional cumpliendo los requisitos establecidos en la norma.

**II.2** Sobre la aplicación del art. 76 de la Ley 2492 CTB, y que la presentación de descargos le corresponde al sujeto pasivo, expresa no ser evidente que la AGIT hubiera incluido en su análisis la aplicación del art. 76 de la antes referida Ley, por lo que el cuestionamiento planteado por la AA, no amerita mayor pronunciamiento, además indica, que no existe agravio específico que hubiera sufrido y que le causara perjuicio en contra del demandante, en ese sentido el fundamento de la presente demanda no fue observado como agravio en la instancia jerárquica.

Por lo expuesto manifiesta, que la demanda contencioso-administrativa incoada por la AA carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado en la Resolución del Recurso Jerárquico.

### **II.3 PETITORIO.**

La autoridad demandada solicita se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

En este punto, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El 18 de enero de 2012, la AA Interior Potosí de la AN, notificó en Secretaría a Ariadny Rhut Soliz Quispe, con el Acta de Intervención AN-GRPTS-C-55/2012 de 18 de enero, la cual indicó que el propietario o poseedor del vehículo marca Toyota, tipo automóvil, sub-tipo Sprinter Car, con año de fabricación 1996, N° de Chasis AE1100078176 y N° de Motor:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 202/2013. Contencioso Administrativo.- Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

5AG513666, a gasolina, en cumplimiento al art. 2 de la Ley 133, en constancia que el vehículo es indocumentado, elaboró la DDJJ mediante internet, obteniendo el número de registro 2011R63663, para su regularización, ingresando el vehículo al recinto aduanero Uyuni, la propietaria dentro plazo excepcional no concluyó el despacho aduanero de importación, configurándose por tal motivo la comisión del ilícito tipificado como Contrabando Contravencional de conformidad a lo dispuesto por el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, estableciendo el importe de 23.628 UFV por tributos omitidos, otorgándole 3 días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

Presentado los descargos conforme a la segunda parte del art. 98 de la Ley 2492 CTB y evaluadas las mismas se emitió el Informe Técnico AN GRPGR POTPI N° 69/2012, el cual concluyó que los argumentos expuestos por el sujeto pasivo y los documentos aportados no desvirtuaron la comisión del ilícito de contrabando contravencional, emitiéndose por tal motivo la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1° de febrero, declarándose probada la comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención.

Ante ése hecho, la contribuyente Ariadny Rhut Soliz Quispe, presentó Recurso de Alzada el mismo que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución ARIT-CHQ/RA 0157/2012 de 20 de septiembre, **confirmando** la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1 febrero, emitida por la AA Interior Potosí de la AN, en consecuencia subsistente el comiso del vehículo. Ésta Resolución fue recurrida de jerárquico y resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, determinando **anular** la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0157/2012 de 20 de septiembre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-55/2012 de 18 de enero, a objeto de que la AA, emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal, del vehículo marca Toyota, tipo Automóvil, sub-tipo Sprinter Car, año de fabricación 1996, N° de Chasis AE1100078176, N° de Motor 5AG13666; es atribuible a la propietaria del vehículo, en cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 96-II de la Ley 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 RCTB; dando origen de esta manera a la demanda contencioso- administrativa incoada por la Administración Aduanera.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, produjo algún agravio a la Aduana Nacional, al anular la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0157/2012 de 20 de septiembre, es decir, hasta que la Administración Aduanera emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho*

3

*aduanero dentro del Programa de Saneamiento legal establecido en la Ley 133, es atribuible a la propietaria del vehículo Ariadny Rhut Soliz Quispe; haciendo constar que no corresponde analizar ni emitir ningún criterio sobre aspectos de fondo, pues la autoridad demandada al haber declarado la nulidad de la Resolución citada por cuestiones formales, no ingresó a analizar ni emitir una posición legal sobre los mismos.*

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analizará la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

**V.1.** Los arts. 115-II y 119-II de la Constitución Política del Estado (CPE), propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, que según el entendimiento asumido por la Sentencia Constitucional (SC) N° 2798/2010-R de 10 de diciembre es: *“...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.*

Respecto de los derechos al debido proceso y a la defensa, es menester hacer referencia al art. 68 num. 2) y 7) de la Ley 2492 CTB, misma que prevé como derechos del sujeto pasivo; *“...a que la administración tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas...”; “al debido proceso...”;* y a *“formular y aportar, en la forma y plazos previstos..., todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución”.* En esa misma lógica el art. 36-II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), establece que será nulo un acto cuando; *“el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión...”*, norma que concuerda plenamente con el art. 55 del DS N° 27113 Reglamento a la LPA, que establece; *“será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados y lesione el interés público...”*. Estos dispositivos legales prevén que la nulidad se limita para aquellos casos en los que se deje en indefensión a los administrados o se afecte al orden público.

El art. 96-II de la Ley 2492 CTB, establece: *“En contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa (Sancionatoria), contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá de monetización inmediata de las mercancías*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 202/2013. Contencioso Administrativo.- Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo". Por su parte, el art. 66 del DS N° 27310 RCTB, refiere: "El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: a) Número del Acta de Intervención; b) Fecha; c) Relación circunstanciada de los hechos; d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda; e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados; f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos; g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías; h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes".

En este entendido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que en materia de nulidades procesales, se deben observar ciertos principios, como el principio de especificidad, trascendencia y convalidación, de tal modo que la nulidad resulte útil en el proceso y tenga la bondad de restablecer derechos procesales que pudieron haberse lesionado, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso del demandante o el derecho a la defensa en el caso del demandado, para evitar la intromisión de determinada causa de terceros ajenos a la *litis* y en definitiva, garantizar la justicia del fallo.

En autos, la Resolución ARIT-CHQ/RA 0157/2012 de 20 de septiembre, confirmó la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 175/2012 de 1 de febrero, emitida por la AA Interior Potosí de la ANB, en contra de Ariadny Rhut Soliz Quispe, en consecuencia subsistente el decomiso del vehículo de las características descritas en el Acta de Intervención Contravencional, de acuerdo al inc. b) del art. 181 de la Ley 2492; dicho acto ocasionó que la contribuyente interponga Recurso Jerárquico.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0157/2012, con reposición de obrados hasta que la Administración Aduanera emita una nueva Acta de Intervención inclusive, cuya fundamentación se basó en la falta de requisitos exigidos por los arts. 98-II de la Ley 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 RCTB, refiriendo que el acto administrativo no debió ser confirmado por la instancia de Alzada, por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

Con base de esos antecedentes, la conclusión a la cual arriba la Resolución AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, lo hace en base del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0003/2013 y en apego a su potestad establecida en el inc. c) del art. 212 de la Ley 3092, que anuló obrados al evidenciar que el Acta de Intervención AN-GRPTS-C-55/2012 de 18 de enero, no contiene los requisitos esenciales exigidos por el parágrafo II del art. 96 de la Ley 2492 CTB, cual es la relación circunstanciada de los hechos, viciando de nulidad dicha Acta, en el caso, se estableció que la propietaria del vehículo cuenta con la Declaración Jurada con número de registro 2011R63663 y que ingresó su vehículo al Recinto de la Administración de Aduana Uyuni, pero que vencido el plazo de vigencia del Programa no concluyó con el despacho aduanero de importación, tipificando la conducta del propietario como contrabando contravencional, y demás circunstancias, empero efectivamente se advierte que, en el Acta de Intervención no expuso, ni demostró los motivos por los cuales el

vencimiento del plazo es atribuible a la contribuyente, por tanto, el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRPTS-C-55/2012 de 18 de enero, carece de una completa relación circunstanciada de hechos, por ende falta de motivación, que derivó en la vulneración de la garantía del debido proceso, viciando de nulidad dicho acto administrativo.

## V.2. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda se concluye lo siguiente:

La AGIT, en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero; al anular obrados hasta que la Administración Aduanera emita una nueva Acta de Intervención motivada, obró correctamente, al haberse advertido la existencia de vulneración de normas procesales de orden público y por ende infracción o vulneración de derechos en el trámite administrativo en la Aduana Nacional, por lo que la actuación de la autoridad demandada fue correcta.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0003/2013 de 2 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

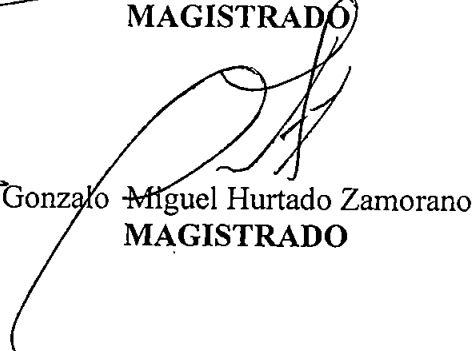
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campesino Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**





Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Exp. 202/2013. Contencioso Administrativo.- Administrador de Aduana Interior Potosi dependiente de la Gerencia Regional Potosi de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina  
MAGISTRADA



del Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

*ante mí*  
  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: <u>2016</u> .....	
SENTENCIA N° <u>286</u> .....	FECHA <u>13 de julio</u> ...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2016</u> .....	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE: .....	

MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INFORME N° 190/16

H.R. N° 7986

05/10/2016

07/10/2016



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 202/2013**

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:36 del día miércoles 05 de octubre de 2016, notifiqué a:

**JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION**

**DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 286/2016** de fecha 13 de julio de 2016. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

*[Firma manuscrita]*  
TESTIGO:

Jenny Torres Pérez  
7493069ch

CERTIFICO:

*[Firma manuscrita]*  
Rocío Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA